

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO CASTRO SANDOVAL
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00008 00

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por el señor **ALBERTO CASTRO SANDOVAL** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**; no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución ORD-81117-000665-2014 del 5 de junio de 2014 mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del accionante en el cargo de Contralor Provincial Nivel Directivo Grado 01 de la Gerencia Departamental del Meta.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que se pretende el reconocimiento de prestaciones laborales relacionadas con los salarios dejados de percibir por el tiempo que dure desvinculado de la entidad.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral en primera instancia se estableció en el artículo 155 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"(Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."(Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, se observa que en la demanda (fol. 3 a 9), se estimó la cuantía en la suma de cuarenta y nueve millones trescientos cinco mil seiscientos ochenta pesos (\$49.305.680), por concepto de salarios dejados de percibir, frente a lo cual se advierte que se encuentra acreditado en el expediente que el actor devengaba un salario de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.881.862) como se desprende de la certificación obrante a folio 14, lo que implica que la cuantía en este caso asciende a CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$49.409.310), que corresponde a los salarios dejados de percibir desde la declaratoria de insubsistencia hasta la presentación de la demanda, suma que excede el límite de cincuenta (50) salarios